



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1318

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

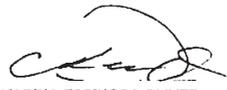
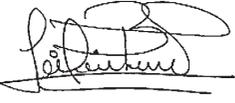
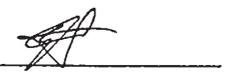
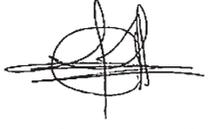
SENADO DE LA REPÚBLICA

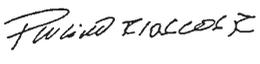
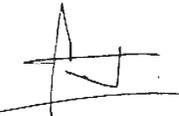
PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2024 SENADO

por medio del cual se actualizan las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos.

<p>Bogotá D.C., 31 de julio de 2024</p> <p>Doctor</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio del cual se actualizan las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos"</p> <p>Apreciado Secretario,</p> <p>En nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el proyecto de ley "Por medio del cual se actualizan las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos"</p> <p>En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.</p> <p>Cordialmente,</p>	<p>PL 61/24</p> <p>1</p>	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa y Libres.	 CATALINA PEREZ PEREZ Senadora de la República Pacto Histórico
	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde	
	 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representantes a la Cámara por Boyacá	 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Cauca, Valle y Nariño.	
	 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara del Atlántico	
	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República	
	 SONJA FERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca	
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá	 Kanina Espinosa Senadora		

 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 Carmen Ramírez Boscán Representante a la Cámara Curul Internacional	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 PAULINO RIASCOS RIASCOS Senador de la República Alianza Democrática Amplia	 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a Cámara Departamento del Casanare
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2024

"Por medio del cual se actualizan las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos"

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito, en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos. Así como, actualizar sus medidas de prevención, protección y asistencia inmediata y mediata, para garantizar el respeto y restablecimiento de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como las y los colombianos en el exterior y sobrevivientes y para fortalecer la acción, persecución criminal y el aparato Estatal frente a este delito.

ARTÍCULO 2. Modifíquese los numerales 1, 2, 5 y adiciónese los numerales 6, 7 y 8 al artículo 2 de la Ley 985 de 2005, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

1. El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el delito de trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen, ayudar y proteger a las **víctimas y sobrevivientes de esta.**
2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón del **delito** de trata de personas.

(...)

5. La acción estatal contra el **delito** de trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto, armónico e **incidente** con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.
6. Esta ley deberá salvaguardar en todas las actuaciones, el respeto a los **derechos humanos de las víctimas y sobrevivientes del delito de trata de personas sin discriminación por razones de edad, género, sexo, orientación sexual, color de piel, raza u origen étnico, social o cultural, pertenencia a una comunidad indígena, procedencia, nacionalidad, actividad profesional, religión, discapacidad, pasado judicial, condición socio-económica, estado de salud, situación migratoria, filiación política o cualquier otra condición, ya sea personal o colectiva, temporal o permanente, al tiempo que se promueva y proteja el respeto por los derechos humanos, la dignidad humana, el enfoque de género y el interés superior de la niñez.**
7. El Estado tiene la obligación de evitar que las **víctimas sean revictimizadas, criminalizadas o perseguidas de manera desproporcionada o injusta por su**

participación en cualquier delito como consecuencia directa del delito de trata de personas, priorizando su protección.

8. El Estado tiene la obligación de proteger la identidad, privacidad, confidencialidad, seguridad y resguardo de las víctimas, sobrevivientes y testigos.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 188A de la Ley 599 del 2000, el cuál quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que capte, traslade, transporte, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, **mediante:**

- a) **La reducción de una persona a estar en condiciones de esclavitud, servidumbre, delincuencia forzosa, mendicidad ajena;**
- b) **La obligación de una persona a realizar trabajos o servicios forzados;**
- c) **La promoción, facilitación o comercialización de una persona con fines de explotación sexual en contextos de prostitución, turismo, turismo sexual, exposición en entornos digitales o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales;**
- d) **La promoción, facilitación o comercialización de una persona utilizando la adopción ilegal.**
- e) **La utilización de entornos digitales para el arrendamiento de bienes que faciliten la materialización del delito.**

d) **La obligación de una persona a contraer matrimonio servil o unión marital de hecho;**

e) **La promoción, facilitación o comercialización de contenido, donde se expongan niños, niñas y adolescentes como: la pornografía o la realización de cualquier tipo exhibición con dicho contenido, en espacios públicos, privados y en entornos digitales.**

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad **penal, civil y administrativa.**

ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 4 y 5, el parágrafo 3 y adiciónese los numerales 6, 7 y 8 del artículo 188B de la Ley 599 del 2000, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 188B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

<p>(...)</p> <p>4. El autor o partícipe sea servidor público o ejerza un rol de autoridad.</p> <p>5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación o para la movilización en los trayectos migratorios relacionados con la entrada o salida de niños, niñas y adolescentes de Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>6. La conducta se cometiere con la participación de otra u otras personas evidenciando la existencia de una red dedicada a la explotación de personas.</p> <p>7. La conducta se cometiere sobre población en situación de vulnerabilidad.</p> <p>8. El sujeto activo de la conducta facilite, suministre o coordine el medio de transporte del sujeto pasivo.</p> <p>Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4, el parágrafo 1 y adiciónese el parágrafo 2 y 3 de la Ley 985 de 2005, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 4. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será la hoja de ruta de la política estatal en este asunto, en observancia a las tendencias, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y trata de personas.</p> <p>En la formulación e implementación de dicha estrategia intervendrán los integrantes del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI en esta ley. Este comité deberá incorporar aportes académicos, sociales y comunitarios que hayan consolidado organizaciones internacionales y nacionales en el desarrollo de su trabajo sobre la lucha contra la trata de personas.</p> <p>Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.</p> <p>Para la formulación de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, finalidades, medios de captación en espacios públicos o privados y en los entornos digitales; particularidades regionales y consecuencias de la trata de personas. 2. Prevenir de manera obligatoria, la trata de personas a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas. 	<p>3. Fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas tanto en los entornos físicos como en los digitales.</p> <p>4. Proteger y asistir obligatoriamente a las víctimas y sobrevivientes de la trata de personas, en el contexto físico, psicológico, social, económico y jurídico.</p> <p>5. Promover el trabajo interinstitucional, incentivar las alianzas brindadas desde la cooperación internacional y la articulación con los países en la lucha contra la trata de personas.</p> <p>6. Fomentar el trabajo articulado con el sector privado, en especial con plataformas y aplicaciones digitales, para prevenir el delito de trata de personas a través de sus reglamentos internos, protocolos y normas internas sobre comportamientos seguros, responsables y respetuosos.</p> <p>7. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.</p> <p>Parágrafo 1. La Estrategia Nacional incluirá enfoques, ejes de trabajo, metas, resultados y mecanismos de medición que permitan evaluar periódicamente los impactos, la eficiencia y la eficacia en el logro de los objetivos aquí definidos.</p> <p>Parágrafo 2. Se garantizará la participación real, efectiva y vinculante de la población y las veedurías ciudadanas en la formulación e implementación de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas.</p> <p>Parágrafo 3. La Estrategia Nacional deberá incluir medidas administrativas que ataquen las economías del delito de trata de personas y deberá considerar la extinción de dominio de la que trata el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para garantizar la reparación económica a las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 985 de 2005 el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 5. De la prevención. El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará de carácter obligatorio medidas y acciones preventivas. Así mismo, adelantará una campaña nacional de prevención articulada con todas las entidades, planes, programas, y proyectos de prevención de la trata de personas, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos, de los cuales tendrán en cuenta las formas de captación en los entornos físicos y digitales, como una de sus causas fundamentales; considerarán los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderán la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 y adiciónese los párrafos 1, 2, 3 y 4 en la ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. De las acciones de prevención del delito de trata de personas. En el marco de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas, corresponderá a las instituciones del Estado definida en esta ley realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la trata de personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bajo la coordinación del Ministerio del Interior, y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema definido por el Comité Interinstitucional, establecer programas de promoción y prevención, dirigidos a poblaciones en
<p>situación de vulnerabilidad ante la trata de personas como niños, niñas y adolescentes (NNA); étnicas; colectivos de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas - OSIGD (LGTBIQ+); mujeres, migrantes; con discapacidad; adultos mayores; víctimas del conflicto armado; y en condición de calle y demás grupos minoritarios.</p> <p>2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en colaboración con las instituciones y organizaciones relacionadas con el tema, diseñará y aplicará programas para que se impartan obligatoriamente actividades de prevención de la trata de personas en los niveles de educación básica, media y superior; incluyendo a los acudientes a través de los diferentes escenarios que se desarrollan en las instituciones educativas.</p> <p>3. Organizar y desarrollar, en forma permanente y obligatoria, actividades de capacitación y/o sensibilización, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos y contratistas de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, mecanismos de captación en los entornos físicos y digitales, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.</p> <p>4. Implementar de carácter obligatorio y permanente programas de sensibilización pública en consonancia con la Campaña Nacional de Prevención de trata de personas unificada y articulada por el Comité Interinstitucional de lucha contra la trata para la identificación del delito de trata de personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo situaciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad, a través de diferentes medios, teniendo en cuenta las condiciones de cada población. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.</p> <p>5. Corresponde al Ministerio del Interior, en su calidad de secretaría técnica, acompañar técnicamente a las autoridades departamentales, municipales y distritales para que incluyan, en sus planes de desarrollo y planes de acción territorial de lucha contra la trata, programas de prevención y de asistencia y protección a las víctimas y sobrevivientes de este delito.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, respetando la autonomía de las instituciones educativas, deberá reglamentar la inclusión en el Proyecto Educativo Institucional-PEI de actividades o acciones de prevención, formas de captación y reporte de casos de trata de personas enfocadas en la sensibilización, prevención y denuncia del delito de trata de personas, así como de cualquier actividad delictiva que represente una amenaza para la integridad. Lo anterior, con el propósito de orientar, educar y fortalecer la conciencia ciudadana; prevenir este delito y promover una sociedad segura y justa.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional promoverán la creación de contenidos digitales y de herramientas tecnológicas que contengan enfoque educativo e incluyan enfoque de diversidad, enfoque ético, enfoque étnico-racial, sin distinción de diferencias lingüísticas, culturales, religiosas, socioeconómicas, de género u orientación</p>	<p>sexual y discapacidades, con la finalidad de prevenir y combatir la trata de personas. De igual manera, desarrollarán estrategias para su implementación.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio del Interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional desarrollarán actividades de prevención en articulación con cooperación internacional, en donde se garantice por parte de los cooperantes y las entidades, acciones y destinación de recursos para proyectos de impacto en materia de lucha contra la trata de personas.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio del Interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional deberán liderar una campaña nacional anual de sensibilización y socialización sobre la erradicación del trabajo forzoso de menores de edad como una finalidad de explotación del delito de trata de personas. Estas actividades deberán realizarse junto al sector académico, social, comunitario y de cooperación internacional.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 7 y adiciónese el parágrafo 3 en la Ley 985 de 2005, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 7. Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas de asistencia inmediata, de carácter obligatorio, que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen, si estas lo solicitan y apoyo económico en su trámite de reintegro a cargo de la(s) entidad(es) que corresponda(n); seguridad; alojamiento adecuado y cooperar en la búsqueda de una vivienda transitoria, en caso de no tener una red de apoyo familiar segura o un lugar seguro donde retornar; atención médica, atención psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación. 2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos: acompañamiento psicosocial para la construcción de un proyecto de vida en el marco de oportunidad como la inclusión al mercado laboral; la formación para la vida, el empoderamiento personal y el trabajo; y proyecto productivo. Adicionalmente, acompañamiento jurídico durante el proceso legal, especialmente en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños psicológicos y materiales que han sufrido las víctimas que se vuelven sobrevivientes de estos casos. 3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y establecer programas de prevención del delito de la trata de personas, rutas de protección y asistencia inmediata para las víctimas en articulación con el Centro Operativo Anti trata COAT del Ministerio del Interior; así como, tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones administrativas y jurídicas que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal, ni tampoco representación jurídica que extralimite sus competencias.

<p>Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis <u>del delito de trata de personas</u> y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas <u>y sobrevivientes mediante los servicios de atención al ciudadano o cualquier otro medio pertinente.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Estado debe analizar y reconocer las necesidades que puede presentar una víctima o sobreviviente y en ningún caso se brindará alojamiento a las víctimas o sobrevivientes de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados a las personas detenidas, procesadas o condenadas.</u></p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 8 y adiciónese el parágrafo 1 en la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Vinculación a los programas de protección de la fiscalía. En los casos que lo ameriten, previa <u>y oportuna</u> evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias, y por intermedio del mismo programa, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la trata de personas y a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.</p> <p><u>Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación deberá propender por la vinculación efectiva de las víctimas del delito de trata de personas a este programa de protección y deberá presentar un balance semestral al Comité Interinstitucional en donde se evidencie su gestión y resultados en la vinculación a estos programas respetando y garantizando los derechos de las víctimas y testigos.</u></p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 9 y adiciónese el parágrafo 1 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. Asistencia a personas menores de edad. En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual deberá tener en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.</p> <p>En estos casos se les deberá garantizar <u>de carácter obligatorio</u>, sin menoscabo de las demás previsiones que establezca la legislación sobre la materia, <u>los procedimientos con un enfoque de necesidad especial que implica el reconocimiento del pleno desarrollo en el que se encuentra el niño, niña o adolescente</u>, así como, la asistencia médica y psicológica prestada por personas especializadas, alojamiento temporal en lugares adecuados <u>y seguros</u>, la reincorporación al sistema educativo <u>con acompañamiento psicológico y oportuno en el aula de clase</u>, así como, la reintegración del niño, niña o adolescente a su entorno familiar, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su núcleo familiar y que se garanticen las condiciones de seguridad y atención.</p> <p><u>Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, deberá realizar el seguimiento respectivo a cada caso presentado con el fin de: consolidar e informar de manera oportuna en el momento que se requiera, el estado de cada caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o sobrevivientes del delito de trata de personas ante el COAT.</u></p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y <u>Migración Colombia</u> capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con el fenómeno de trata de personas <u>en los entornos físicos y digitales, en ciberseguridad y nuevas modalidades del delito</u> y propenderán por una eficaz cooperación <u>y gestión</u> internacional en los ámbitos judicial y de policía, en relación con estas conductas. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal.</p> <p>Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 14, el parágrafo 1, 2 y 3 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Integración del Comité. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El/la Ministro/a del Interior o su delegado(a), quien lo presidirá. 2. El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o el director/a de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su delegado(a). 3. El/la Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado (a). 4. El/la Ministro/a de Educación Nacional o su delegado (a). 5. El/la Director(a) General de Migración Colombia 6. El/la Director(a) General de la Policía Nacional o su delegado(a). 7. El/la Fiscal General de la Nación o su delegado(a). 8. El/la Procurador(a) General de la Nación o su delegado(a). 9. El/la Defensor(a) del Pueblo o su delegado(a). 10. El/la Subdirector(a) General de la Oficina de Interpol en Colombia o su delegado(a). 11. El/la Director(a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a). 12. El/la Director(a) de Fondelibertad o su delegado(a). 14. El/la Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su delegado(a) 15. El/la Ministro/a de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a). 16. El/la Ministro(a) de la Igualdad y Equidad o su delegado(a) o quien haga sus veces. 17. El/la Ministro(a) de Justicia y del Derecho o su delegado(a). 18. El/la Director(a) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. <p>Parágrafo 1. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta <u>deberá</u> revestir <u>de</u> características de permanencia y capacidad de decisión.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité interinstitucional promoverá las acciones de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata en los territorios y gestionará las acciones administrativas necesarias para la creación de comités departamentales y/o</p>
<p><u>municipales; presididos por los gobernadores(as) y alcaldes(as) quienes asignan de igual manera la respectiva secretaría técnica.</u></p> <p><u>Así mismo, el Comité Interinstitucional designará en la Secretaría Técnica en cabeza del Ministerio del Interior, la responsabilidad de formular y ejecutar un plan de acción anualizado con informes de gestión trimestrales de acuerdo con las particularidades de los territorios. Este Comité Interinstitucional realizará evaluación y seguimiento del logro de objetivos de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata, una vez finalice cada vigencia. La secretaría técnica del Comité Interinstitucional en cabeza del Ministerio del Interior será responsable del acompañamiento técnico en la creación de los comités departamentales y municipales, la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes de acción de los territorios en materia de lucha contra la trata.</u></p> <p>Parágrafo 3. El Comité <u>Interinstitucional</u> <u>deberá</u> invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales <u>y nacionales</u> que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los Derechos Humanos de las víctimas del mismo, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares, <u>sociedad civil y asociaciones de víctimas del delito de trata de personas, teniendo en cuenta su relevancia e incidencia en la lucha contra la trata de personas.</u></p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, los parágrafos 3 y 4 y adiciónese el numeral 11 en el artículo 15 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Funciones. El Comité Interinstitucional para la lucha contra <u>el delito de</u> trata de personas ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la trata de personas, que será <u>la hoja de ruta</u> de la política estatal en esta materia, realizar seguimiento a su ejecución <u>y evaluación para la actualización de esta estrategia en cada vigencia.</u> 2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con <u>el delito de</u> trata de personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional <u>y actualizar la lucha</u> contra <u>el delito de</u> trata de personas, <u>teniendo en cuenta las nuevas modalidades de este delito en los entornos digitales.</u> 3. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra <u>el delito de</u> trata de personas. 4. Ser instancia de coordinación <u>y articulación</u> de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Formular recomendaciones en materia de <u>política criminal</u> y persecución criminal del delito de trata de personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo. 6. Recomendar la expedición de normas, <u>decretos u otros instrumentos normativos o administrativos</u>, a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra <u>el delito de</u> trata de personas. 7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, <u>actos administrativos</u>, programas y actividades de lucha contra <u>el delito de</u> trata de personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento. 8. Coordinar el diseño, <u>formulación, desarrollo, implementación y actualización de herramientas tecnológicas que contribuyan a fortalecer el</u> Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas definido en esta ley. <p>(...)</p> <p>10. Formular e implementar un plan de acción anualizado, presentando informes semestrales, así como, dictar su reglamento interno.</p> <p>11. Incentivar la creación de rutas de asistencia inmediata y mediata, por parte de los comités territoriales con enfoque diferencial de acuerdo con las necesidades y particularidades del territorio, en articulación con las entidades del orden nacional y los actores político administrativos, sociales y comunitarios del territorio.</p> <p>Parágrafo 3. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la trata de personas, el cual deberá contener adicionalmente las propuestas o recomendaciones de la expedición de normas o ajustes a estas en materia de lucha contra este delito, <u>de acuerdo con las recomendaciones y actualizaciones internacionales.</u> En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 4. El informe que rinde el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas será remitido <u>de manera obligatoria por el Ministerio del Interior</u> al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del inicio de cada periodo legislativo y será discutido en sesiones exclusivas que citen las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Funcionamiento. Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el Comité contará con una secretaría técnica de carácter permanente que velará por la debida ejecución de las funciones indicadas en el artículo anterior, a cargo del Ministro del Interior, quien podrá delegarla en la dependencia que para el efecto designe, sin que ello implique el incremento de funcionarios en su planta de personal.</p>

El Comité se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, por convocatoria de la Secretaría Técnica en cabeza del Ministerio del Interior. También se podrá reunir extraordinariamente cuando el presidente del Comité lo considere pertinente.

La secretaría técnica rendirá informes bimestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la presente ley, en el marco de las sesiones ordinarias de este Comité. También, rendirá informes anuales al Presidente de la República en el mismo sentido.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Definición y funcionamiento. El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un ecosistema de herramientas tecnológicas que contribuyen con la captura, tratamiento y gestión de datos relacionados con los reportes de caso de víctimas, asistencia y protección, prevención, investigación y judicialización, que interoperen para facilitar la analítica de datos y que servirá de base para la formulación y evaluación de las políticas públicas, planes estratégicos, programas, proyectos y medición del impacto del país en materia de lucha contra este delito.

La secretaría técnica del Comité promoverá, articulará y facilitará la interoperabilidad de las herramientas tecnológicas para el Sistema Nacional de Información sobre la trata de personas, y fomentará la estandarización de la información para la analítica de datos y la divulgación de los hallazgos en materia de la lucha contra este delito.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. Suministro de información. La Secretaría Técnica y los integrantes del Comité Interinstitucional diseñarán de acuerdo a sus competencias, un formulario práctico con el fin de facilitar la recolección de datos para brindar atención inicial a las víctimas. Así mismo, de manera posterior, diseñarán e implementarán un formulario para obtener información que se necesite en caso de brindar atención a una reacción mediata a sobrevivientes, teniendo en cuenta las competencias asignadas por cada entidad.

Para efectos de la información que se solicite en caso de brindar atención inmediata a las víctimas de este delito, se deberán tener en cuenta como mínimo, los siguientes parámetros dentro del formulario:

- a) Datos que permitan la identificación del/la sobreviviente
- b) Relato de caso: Información de los hechos presentados que configuren el delito de trata de personas.
- c) Identificación de necesidades: Servicios de seguridad, alojamiento, asistencia médica, psicológica y material, teniendo en cuenta el artículo 8 de la presente ley.

Ahora bien, luego de generar un vínculo de confianza, se debe brindar atención mediata a las personas sobrevivientes de este delito y se deberán tener en cuenta como mínimo, los siguientes parámetros dentro del formulario:

- a) Proyecto de vida: Preguntas relacionadas a las condiciones de vida que tenía y desarrollaba la persona sobreviviente antes de la situación presentada, con la finalidad de establecer oportunidades de inclusión laboral, formación para la vida y el trabajo y proyecto productivo.

Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas, teniendo en cuenta las disposiciones legales de protección a los datos personales.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 19. Investigaciones acerca de la trata de personas. El Gobierno Nacional, y las entidades que integran el Comité Interinstitucional, realizarán por sí mismas o en asociación con instituciones de educación superior y centros de investigación, investigaciones sobre aspectos relacionados con la trata de personas, tales como, las causas que la propician, las consecuencias para menores y adultos, la efectividad de la legislación existente, las características de sus víctimas y de la criminalidad nacional e internacional relacionada con estos hechos, y las particularidades regionales del fenómeno al interior del país. El resultado de estas investigaciones servirá para orientar las políticas públicas del Estado y la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas.

ARTÍCULO 18. Adiciónese el parágrafo 4 del artículo 20 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Parágrafo 4. El Distrito Capital, los distritos especiales y las ciudades capitales de que trata la Ley 2082 de 2021, constituirán sus propios fondos, bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales sin personería jurídica con el objeto de atender gastos tendientes a propiciar la prevención, protección y asistencia mediata e inmediata de las víctimas potenciales y víctimas de la trata de personas; el fortalecimiento de la investigación judicial; la acción policiva y el fortalecimiento de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 18. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

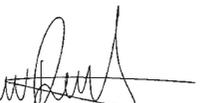
ARTÍCULO 22A. Participación Social. Se garantizará y fortalecerá el derecho a la participación de la sociedad civil en la lucha contra la trata de personas promoviendo la creación de espacios de participación ciudadana a nivel local, municipal, departamental y nacional con el fin de hacer seguimiento y desarrollar acciones en las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos relacionados a la lucha contra la trata de personas.

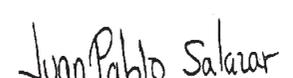
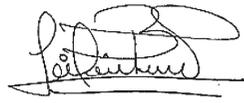
ARTÍCULO 19. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

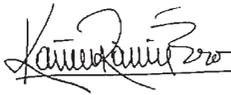
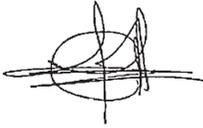
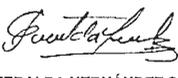
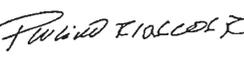
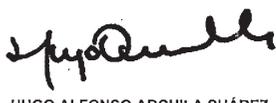
ARTÍCULO 22B. Veeduría Ciudadana y Control Social. Se garantizará, fortalecerá y promoverá el ejercicio del control social de la ciudadanía organizada brindando acompañamiento en la constitución de veedurías ciudadanas sobre la lucha contra la trata de personas, en el marco del cumplimiento a la ley 850 de 2003.

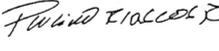
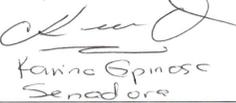
ARTÍCULO 20. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 SONIA BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá	 CATALINA PEREZ PEREZ Senadora de la República Pacto Histórico
 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa y Libres.	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	

 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representantes a la Cámara por Boyacá	 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Cauca, Valle y Nariño.
 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara del Atlántico
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 Carmen Ramírez Boscán Representante a la Cámara Curul Internacional	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 PAULINO RIASCOS RIASCOS Senador de la República Alianza Democrática Ampla	 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a Cámara Departamento del Casanare

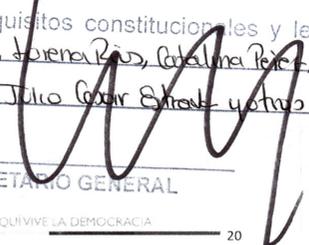
 PAULINO RIASCOS RIASCOS Senador de la República Alianza Democrática Ampla	 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a Cámara Departamento del Casanare
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República
 Karine Spinosa Senadora	

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año _____

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 61 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H3 Sonia Bernal, Juana Ríos, Catalina Rojas, Ariel Avila, Norma Hurtado, Julio Cesar Estrada y otros firmas.


SECRETARIO GENERAL
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA 20

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

1. Título.
2. Objeto.
3. Antecedentes Legislativos.
4. Justificación:
 - A. Diagnostico Nacional de la Trata de Personas en Colombia.
 - a. Número de casos.
 - b. Análisis de casos de trata de personas en Colombia (2020-2023).
 - c. Características de las víctimas.
 - B. Diagnostico Internacional de la Trata de Personas.
 - a. Casos de personas víctimas de Trata de Personas.
2. Fundamentos jurídicos: Constitucionales, Legales y jurisprudenciales.
3. Recomendaciones internacionales.
4. Impacto fiscal.
5. Conflicto de interés.

1. TÍTULO

"Por medio del cual se actualizan las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos"

2. OBJETO

La presente ley tiene por objeto actualizar las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito, en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos. Así como, actualizar sus medidas de prevención, protección y asistencia inmediata y mediata, para garantizar el respeto y restablecimiento de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como las y los colombianos en el exterior y sobrevivientes y para fortalecer la acción, persecución criminal y el aparato Estatal frente a este delito.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Ley 985 de 2005 "Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma". fue sancionada hace 19 años y ha tenido solamente una modificación a su artículo 15 a través de la Ley 2136 de 2021 "Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones."

Debido a que no se registran más modificaciones a la norma que dicta medidas acerca del delito de trata de personas, en este apartado se hará un recuento de las diversas iniciativas que han recogido la temática desde distintos ámbitos, de las cuales ninguna

ha completado su trámite en el Congreso. Por lo anterior, se hace necesario que después de dos décadas de implementación de la Ley 985 de 2005 se plantee su actualización, la cual se justificará en la siguiente sección.

N°	Título del Proyecto	Objeto	Consideraciones
1	Proyecto de Ley 026 de 2016 Cámara y 241 de 2017 Senado "Por medio del cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la mujer con fines reproductivos".	La presente ley tiene por objeto prohibir el alquiler de vientres en Colombia con el fin de proteger los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer, así como el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de quien está por nacer.	Archivado en cuarto debate
2	Proyecto de Ley 65 de 2017 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones".	Establecer sanciones económicas a las personas que pagan por sexo y generar mecanismos de protección y medidas alternativas a las personas que se encuentran en situación de prostitución.	Archivado
3	Proyecto de Ley 480 de 2020 Cámara y 167 de 2019 Senado "Proyecto de Ley para la prevención y protección de la niñez indígena, frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado".	Establecer lineamientos para la formulación de una política pública con enfoque diferencial para la prevención, y protección adecuada de la niñez sometida a la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes incluida la población indígena en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.	Archivado
4	Proyecto de Ley 69 de 2019 "Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el Artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adiciona un segundo parágrafo al citado artículo."	Modificar el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el Artículo 188-B, con el propósito de tutelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, que son víctimas de tratos inhumanos, crueles o degradantes a través de su	Retirado por el autor "La segunda vez que se presentó este proyecto completó su trámite en el Congreso y se convirtió en Ley.

		exposición a la mendicidad, como una modalidad del delito de tráfico de personas.	
5	Proyecto de Ley 334 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se crea el fondo de mitigación de la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en el distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones" – Cartagena protegida.	Crear el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; y dictar medidas para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C.	Archivado

Adicionalmente, si se ha realizado una modificación al delito de trata de personas en específico al artículo 188 B- Circunstancias de agravación punitiva, con el propósito de tutelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia añadiendo dos parágrafos nuevos.

4. JUSTIFICACIÓN

La trata de personas es el tercer negocio ilícito más rentable para el crimen organizado después del tráfico de estupefacientes y el tráfico de armas (UNODC). Este delito lleva consigo una violación a los derechos humanos, debido a que se esclaviza o explota a un sujeto convirtiéndolo en una mercancía y dejando de lado su voluntad y libertad (Télez, 2023). Por tanto, la condición o situación de vulnerabilidad, especialmente de mujeres, niños y niñas en situaciones económicas precarias es lo que conlleva a que esta población termine siendo presa de redes de crimen organizado. Ahora bien, para entender bien esta práctica que atenta contra los derechos fundamentales de las personas, es necesario presentar un Diagnóstico Nacional sobre la Trata de Personas en Colombia.

A. Diagnóstico Nacional de la Trata de Personas en Colombia:

a. Número de casos

Es importante aclarar que, el gobierno de Colombia cumple con los estándares mínimos para la eliminación de la trata de personas, es por esto que, permanece en el nivel 1 según el informe sobre la trata de personas en Colombia que realiza Departamento de Estado de los Estados Unidos. Actualmente, existe una demostración mucho mayor de la voluntad política sobre cómo abordar el tema de la trata de personas, las organizaciones de la sociedad civil presentan un mejor compromiso y la ampliación del entendimiento de los funcionarios sobre la trata en todas sus formas.



Gráfico 1. Casos de trata de personas anuales
Fuente: MinInterior. Elaboración propia

No obstante, que el país se encuentre en nivel 1 no lo exime de la problemática que viene evidenciándose hace casi unos diez años con la tendencia al alza en el total de los casos de trata de personas por año, como lo indica la gráfica 1. En el 2013 se registraron 61 casos de trata, comparados con el año inmediatamente anterior (37 casos), se está hablando de un incremento de un 65%. Sin embargo, hoy en día las cifras no son para nada menores, para el año 2023 se registraron un total de 264 casos de trata, comparado con el año inmediatamente anterior (161 casos), existió un incremento de 64%.

Del mismo modo, como se evidencia en el gráfico 2, desde el 2008 hasta el año 2023, los datos de trata por identidad de género tienen una connotación muy clara por el sexo femenino, donde los casos se presentan siempre por encima del 60% a veces llegando al 90% como lo es para el caso del año 2023, la diferencia es abismal cuando se compara con el sexo masculino, de manera que, se evidencia cierto tipo de violencia que agrava las desigualdades existentes en temas de género.

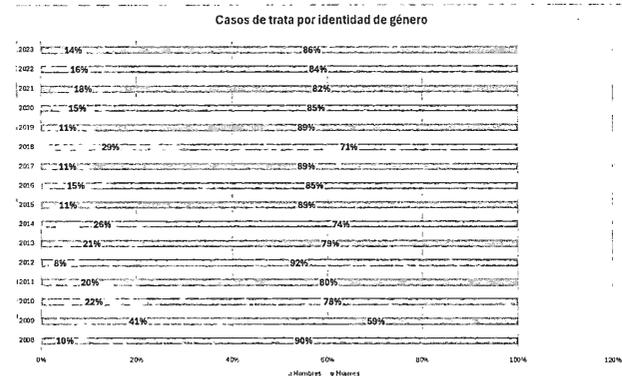


Gráfico 2. Casos de trata por identidad de género
Fuente: MinInterior. Elaboración propia

El Ministerio del Interior, a través del Centro Operativo Anti-Trata, articula la prestación de servicios de protección y asistencia por parte de las entidades competentes en el nivel nacional. Según la información con que cuenta esta cartera ministerial, entre 2020 y junio 2024, se han presentado los siguientes casos:

CASOS DE TRATA DE PERSONAS	
Año	No. Casos
2020	104
2021	181
2022	161
2023	264
2024	190
TOTAL	900

La vigencia del 2023 cuenta con el mayor número de casos reportados (264), seguido de la vigencia 2024(190). Finalmente se encuentra el 2021 (181).

b. Análisis de casos de trata de personas en Colombia (2020-2023)

Año 2020

En 2020, se registraron 104 casos de trata de personas en Colombia. El 85% de las víctimas eran mujeres y el 15% hombres. En cuanto a la modalidad, el 82% correspondía a trata externa y el 18% a trata interna. La finalidad de la explotación se distribuyó así: 72% prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, 10% otras formas de explotación y 9% mendicidad ajena.

Por grupo etario:

- 32% de las víctimas tenían entre 27 y 59 años.
- 30% eran adolescentes entre 12 y 17 años.
- 28% eran adultos jóvenes de entre 18 y 26 años.
- 2% eran niños entre 5 y 11 años.

Año 2021

En 2021, se registraron 181 casos de trata de personas. El 82% de las víctimas fueron mujeres y el 18% hombres. En cuanto a la modalidad, el 84% correspondía a trata externa y el 16% a trata interna. La finalidad de la explotación fue:

- 68% prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
- 18% otras formas de explotación.
- 5% matrimonio servil.
- 4% servidumbre.

Por grupo etario:

- 43% de las víctimas tenían entre 27 y 59 años.
- 35% adultos jóvenes, entre 18 y 26 años.
- 20% adolescentes entre 12 y 17 años.
- 1% niños entre 5 y 11 años.

Año 2022

En 2022, se registraron 161 casos de trata de personas. El 83% de las víctimas fueron mujeres, el 16% hombres y el 1% no se registró. En cuanto a la modalidad, el 81% correspondía a trata externa y el 19% a trata interna.

Por grupo etario:

- 53% de las víctimas tenían entre 27 y 59 años.
- 40% eran adultos jóvenes, entre 18 y 26 años.
- 5% adolescentes, entre 12 y 17 años.
- 1% no se registró.

Año 2023

En 2023, se registraron 264 casos de trata de personas. El 79% de las víctimas fueron mujeres, el 12% hombres y el 9% no se registró. En cuanto a la modalidad, el 75% correspondía a trata externa, el 19% a trata interna y el 6% no se registró. La finalidad de la explotación fue:

- 68% prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
- 13% trabajos forzados.
- 12% no se registró.
- 3% servidumbre.
- 2% matrimonio servil.

Por grupo etario:

- 44% de las víctimas tenían entre 18 y 26 años.
- 31% adultos entre 27 y 59 años.
- 15% adolescentes, entre 12 y 17 años.
- 1% niños, entre 5 y 11 años.
- 9% no se registró.

Año 2024:

De acuerdo con los datos del Centro Operativo Anti-Trata (COAT) del Ministerio del Interior, encargado de la recepción de casos y la articulación para la atención inmediata y mediata a víctimas sobrevivientes de trata de personas, se reporta al Observatorio Nacional del Delito que, en lo que va del año 2024 con corte al mes de junio, se han presentado un total de 190 casos.

Hoy en día sigue existiendo cierto nivel de incertidumbre e inseguridad jurídica para las víctimas de este delito ya que, aunque el gobierno cumple con los estándares mínimos, las autoridades judiciales no procesan penalmente ni condenan casos de trata laboral. Los esfuerzos para procesar o condenar a funcionarios cómplices fueron inadecuados, y los procesamientos y condenas por trata siguieron siendo críticamente bajas en relación con la gravedad del delito. Además, las víctimas adultas de trata y las víctimas de trata laboral no recibieron servicios adecuados, a pesar de constituir la mayoría de las identificadas (Embajada de los Estados Unidos, 2024).

Según informes públicos del gobierno, la Unidad de Delitos Sexuales de la Policía Nacional abrió 109 casos de trata de personas en virtud de los Artículos 214, 213A y 217A del Código Penal, en comparación con 210 casos en 2022 y 309 casos en 2021. En 2023, los funcionarios de Policía Judicial arrestaron a 56 sospechosos en virtud del Artículo 188A, en comparación con 26 sospechosos en 2022.

Del mismo modo, la Procuraduría General de la Nación (PGN), alertó que, en Colombia durante el 2023, se denunciaron 264 casos, la cifra más alta en los últimos quince años. Las víctimas de estos alarmantes casos son llevadas a México o Europa, en su mayoría. La procuradora subrayó la urgencia de adoptar un enfoque diferencial y de género en la lucha por los derechos humanos, en donde el Estado adopte las medidas de protección frente a las violencias bajo los postulados de la debida diligencia.

En 2023, ONG's y autoridades gubernamentales identificaron un total de 1.273 posibles víctimas de trata, de las cuales 602 fueron explotadas en la trata sexual, 40 en trabajo forzado y 631 en formas no especificadas de explotación(Embajada de los Estados Unidos, 2024). Por otra parte, el Ministerio del Interior identificó a 209 víctimas de trata, de las cuales 175 fueron explotadas en el tráfico sexual y 34 en el trabajo forzoso. Las 209 víctimas incluían 192 mujeres y 34 hombres; 199 adultos, 27 niños; 24 niñas, tres niños; 22 individuos que se identificaron como LGBTQI+; 13 individuos con discapacidades; 70 extranjeros (todos venezolanos); 42 víctimas nacionales; y 97 nacionales colombianos explotados en otro país.

En 2023, y con el apoyo de una organización internacional, el Ministerio del Interior lanzó una campaña de prevención para aumentar la conciencia sobre el delito de trata. También, por primera vez, funcionarios de alto nivel reconocieron que el reclutamiento forzoso o el uso de niños por grupos armados ilegales son formas de trata de personas y según informes gubernamentales, funcionarios del ICBF asistieron a 134 niños que se desmovilizaron entre enero y octubre de 2023.

Los datos de la situación global de la trata de personas según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) se calcula que un 58% de los casos de trata de personas en Colombia ocurren con finalidad de explotación sexual (38%) y trabajos o servicios forzados (20%). Adicionalmente, en los últimos años se calcula que se han iniciado 317 investigaciones por el delito de trata de personas y se han obtenido 53 sentencias condenatorias a los responsables de este delito. .

Globalmente, los tratantes de personas explotan a víctimas nacionales y extranjeras en Colombia, y explotan a víctimas de Colombia en el extranjero. Los tratantes explotan o han explotado a ciudadanos colombianos en al menos 38 países y atraen a las víctimas con oportunidades de empleo fraudulentas para luego explotarlas en la trata de personas con fines sexuales y trabajo forzado.

Los informes gubernamentales indican que entre el 85 y el 95% de las víctimas identificadas en Colombia eran adultos. Los grupos con alto riesgo de ser víctimas de trata incluye a venezolanos; individuos LGBTQI+; afrocolombianos; miembros de grupos indígenas; personas con discapacidades; migrantes, incluidos aquellos con intenciones de cruzar el Darién en ruta hacia Estados Unidos; desplazados internos; y aquellos que viven en áreas con grupos armados ilegales activos y organizaciones criminales (Embajada de los Estados Unidos, 2024).

Con respecto a la caracterización de las víctimas, según el Grupo de Lucha Contra la Trata de Personas, en el 2022 el 82% de las víctimas de estos delitos eran mujeres, y la finalidad de estos respondía en un 73,6% a explotación sexual. Para el año 2023, los departamentos más afectados según el Ministerio del Interior son la ciudad de Bogotá con 128 casos, Valle del Cauca con 113, Nariño con 69 y Antioquia con 67. De las características de las víctimas se pudo identificar que el 54,6% pertenece al estrato 1 y el 64,4% cuenta con educación hasta la secundaria. (Fundación Para la Reconciliación, 2023).

c. Características de las víctimas

Al analizar algunos datos que relacionan el número de casos de personas víctimas de trata, es necesario, revisar algunas características de las víctimas de este delito. A continuación, se presenta una relación de estas características:

- **Identidad de Género:** En promedio, el 83% de los casos corresponden a mujeres. El 17% restante corresponde a hombres.
- **Curso de Vida:** La población de adultos entre 27 y 59 años es la más afectada con el 43.0% de los casos, seguida por adultos jóvenes entre 18 y 26 años con el 36.4%. Los adolescentes entre 12 y 17 años cuentan con el 18.5%. Los adultos mayores de 59 años tienen el 0.7%. Los niños entre 5 y 11 años representan el 0.7%, y los niños entre 0 y 5 años representan el 0.7% de los casos.
- **Modalidad:** El 82% de los casos son de trata externa, es decir colombianos explotados en el extranjero o extranjeros explotados en Colombia. El 18% restante corresponde a colombianos explotados en el territorio nacional, es decir, modalidad interna.
- **Lugar de origen de las víctimas:** El 59.5% de las víctimas es originaria de Colombia. En cuanto a las víctimas extranjeras, las de origen venezolano son las de mayor incidencia en los casos registrados con el 37.6%.

Casos de Trata de Personas	
País de origen	Casos
Colombia	59,5%
Venezuela	37,6%
Ecuador	1,2%
Brasil	0,7%
Argentina	0,5%
Bolivia	0,2%
México	0,2%
Total	100%

- **Lugar de destinos de explotación:** En cuanto a los países de explotación, estos son los destinos transnacionales más recurrentes:

País de destino de explotación	
País destino	Casos
Colombia	49,1%
México	8,0%
Perú	6,9%
Ecuador	6,7%
España	6,1%
República Dominicana	4,8%
Panamá	3,2%
Chile	2,7%
Brasil	1,6%
Argentina	1,1%
Polonia	0,8%
Jamaica	0,8%
Venezuela	0,8%
Italia	0,8%
Estados Unidos de América	0,8%
China	0,5%
Omán	0,5%
Suiza	0,5%
Turquía	0,5%
Gran Bretaña	0,5%
Rumanía	0,3%
Holanda	0,3%
Trinidad y Tobago	0,3%
Francia	0,3%
India	0,3%

Bahamas	0,3%
Bolivia	0,3%
Emiratos Árabes Unidos	0,3%
Costa Rica	0,3%
Haití	0,3%
Alemania	0,3%
Guatemala	0,3%
TOTAL	100,0%

Finalidad: La tendencia se mantiene a lo largo de los años, siendo la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual la de mayor ocurrencia.

Finalidad de los casos de trata de personas	
Finalidades	Casos
Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual	68,1%
Otras formas de explotación	11,3%
Trabajos forzados	6,9%
Servidumbre	4,9%
Matrimonio servil	4,9%
Mendicidad ajena	3,4%
Esclavitud	0,5%
TOTAL	100 %

Variables socioeconómicas: El 54.6% de las víctimas pertenece al estrato socioeconómico uno (1); 27.9% al estrato dos (2); 14.0% al estrato tres (3); 2,2% al estrato cuatro (4), 1.3% al estrato cinco (5).

El 64.4% de las víctimas se encuentra en nivel de estudios de secundaria; el 13.7% cuenta con estudios técnicos; el 10.9% cuenta con estudios primaria; el 6.0% cuenta con estudios universitarios; el 2.5% cuenta con estudios tecnológicos; el 1.4% no cuenta con estudio alguno; el 0,7% cuenta con estudios en pregrado y el 0,4% cuenta con estudios en posgrado.

El 97% de las víctimas manifiesta que no se reconocen con alguna pertenencia étnica; el 2% corresponde población indígena; el 0,8% con población afrodescendiente; y el 0.1% se identificó como raizal.

B. Diagnóstico Internacional de la Trata de Personas:

La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), menciona en su Reporte Global sobre Trata de Personas de 2020 que, en el mundo el 66% de las víctimas son mujeres, el 13% son niñas y el 9% son niños, y que el 50% de la totalidad de las víctimas son menores de 18 años. A medida que se visibiliza este fenómeno también se aumenta la identificación de hombres que han sido víctimas de diferentes finalidades de explotación (Piedrahíta, 2024). Por lo que, la explotación sexual sigue siendo la finalidad de explotación más visible, y en la cual se identifica el 79% de las víctimas, seguida de los trabajos o servicios forzados con un 18% de ellas.

Nos encontramos entonces con un fenómeno transnacional por la impactante cantidad de recursos económicos que maneja el delito de trata de personas. Según una estimación reciente de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) aproximadamente 40 millones de personas en el mundo son sometidas a algún tipo de explotación.

Estimaciones realizadas por la revista de economía Dinero, calculan que las bandas criminales necesitan entre 4.000 y 6.200 dólares para enviar a una persona a países asiáticos. Cuyo monto incluye todo un paquete de gastos de captación, papeles y traslados. No obstante, la víctima llega a su lugar de destino y tras ser explotada, la organización criminal de tratantes recibe 400 y 2.500 dólares diarios.

Se estima en 2,5 millones el número de personas víctimas de la trata. Sin embargo, se calcula que por cada víctima de la trata de personas identificada existen 20 más sin identificar. (UNODC).

a. Casos de personas víctimas de Trata de Personas

El 30 de julio se conmemora el Día Mundial contra la Trata de Personas, una iniciativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas cuyo objetivo es crear conciencia de prevención y protección contra este delito, a continuación, se realiza una reseña a nivel internacional del estado actual de los países frente a esta problemática:

URUGUAY

Uruguay no cumple con las normas mínimas para la eliminación de la trata de personas, sin embargo, ha adoptado medidas que incluye la investigación de presuntos tratantes a través de un plan de acción para la vigencia 2022-2024, en el cual incluyó aumento de fondos para el servicio de las víctimas y la creación de fiscalías que se ocupen del delito de trata de personas.

"(...) El gobierno no informó haber tomado medidas para identificar víctimas de manera proactiva, identificó a menos víctimas de trata y se reportó la identificación de solo un hombre adulto víctima de trata. El gobierno puso fin en noviembre de 2023 a un acuerdo de cooperación con una organización no gubernamental (ONG) que gestionaba sus centros de apoyo a mujeres adultas víctimas de trata, lo que posiblemente dificulte el acceso a la atención. Las autoridades no contaron con un procedimiento operativo estándar integral para identificar y derivar a víctimas que incluyera lineamientos adecuados sobre cómo asistir a víctimas hombres y víctimas de trata con fines de explotación laboral. El gobierno no asignó los recursos adecuados para luchar contra la trata con fines de explotación laboral, que incluye posibles delitos de trata vinculados a buques pesqueros de bandera extranjera en aguas uruguayas o atracados en el Puerto de Montevideo. Es por esto que Uruguay bajó a la clasificación "Lista de vigilancia de nivel 2". (...)".

EL SALVADOR

El Salvador no cumple con las normas mínimas para la eliminación de la trata de personas, sin embargo, realizó esfuerzos para procesar un gran número de traficantes, y logro capacitar un mayor número de funcionarios en identificación y referencia de víctimas, con lo cual mejoró el acceso a la justicia para las víctimas

FRANCIA

Una operación conjunta a gran escala contra la trata de personas ha permitido detener a 219 personas e identificar a 1 374 posibles víctimas (entre ellas, 153 menores) en 39 países.

La operación Global Chain, ejecutada del 3 al 9 de junio de 2024 y dirigida por Austria, con la coordinación de Rumania, Europol, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) e INTERPOL, tenía por objeto desarticular las redes delictivas que representan un peligro grave y se centró en casos de explotación sexual, realización forzada de actividades ilícitas y mendicidad forzada.

Las fuerzas del orden de Vietnam descubrieron un entramado de trata de personas en el que estaba implicado un intérprete chino que trabajaba para una empresa de Laos. El sospechoso había engañado a 14 ciudadanos vietnamitas prometiéndoles trabajos bien pagados en el extranjero, cuando en realidad luego

¹Embajada de Estados Unidos en Uruguay, junio 2024. Informe sobre la Trata de Personas (Segmento de Uruguay).

les obligaba a crear cuentas falsas en línea que eran utilizadas para cometer estafas. Las víctimas, a las que se les confiscaban los documentos, trabajaban jornadas de 12 horas, que se convertían en 14 si no conseguían captar a otras personas. Además, la red extorsionaba a sus familias, supeditando la vuelta a Vietnam de sus allegados al pago de hasta 10 000 USD. Este caso pone una vez más de relieve la tendencia consistente en la trata de personas para obligarlas a cometer fraudes en línea, detectada por primera vez por INTERPOL en el sudeste asiático durante la operación Storm Makers en marzo de 2022, y más tarde en otras regiones, lo que llevó a la publicación de una notificación naranja de INTERPOL.²

PANAMÁ

(...) La trata de personas en contexto migratorio

Muchas de las víctimas son migrantes que huyen de la violencia, la inestabilidad política, las escasas oportunidades económicas o las catástrofes naturales. Un número significativo de migrantes procede de Venezuela.

Años de agitación política e inestabilidad socioeconómica han provocado la huida del país de más de 7,7 millones de personas -superando el número de migrantes y refugiados de Siria o Ucrania- en lo que se considera la mayor cifra de migrantes y refugiados registrada en las Américas.

"A menudo, con un estatus migratorio irregular y sin ningún derecho laboral o de seguridad social en países extranjeros, los migrantes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, de las que se aprovechan los tratantes", señaló Zuleta.

La historia de N.V. (iniciales utilizadas para cuidar la identidad) es una de miles. A esta venezolana de 29 años le prometieron un trabajo de camarera en Ecuador. La oferta resultó ser falsa, convirtiendo su vida en una pesadilla.

A pesar de la amenaza de deportación y otros riesgos, huyó a Perú con su hermano y su hijo, sin documentos de viaje adecuados. Tras caminar durante horas, cruzó la frontera y llegó a una ciudad cercana.

Allí recibió apoyo y protección del Equipo Binacional de Respuesta Inmediata entre Perú y Ecuador (ERI), una de las muchas iniciativas puestas en marcha a través de Track4Tip. (...) ³

² INTERPOL. 24 de junio de 2024. Noticia. 219 detenciones y 1 374 víctimas identificadas en la semana de acción contra la trata de personas.

³ UNODC. 18 de abril de 2024. Ocho países de América Latina luchan juntos contra la trata de personas.

<p>5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>a. Normatividad Constitucional</p> <p>La Constitución Política de la República de Colombia contempla en su parte dogmática los principios, creencias y los derechos que se le otorgan al pueblo, esto se ve materializado en el Capítulo 1 de los derechos fundamentales dentro del Título II de los derechos, las garantías y los deberes, por lo anterior, es menester entender la trata de personas y su impacto en mandatos constitucionales.</p> <p>El artículo 11 de la Constitución establece que <i>el derecho a la vida es inviolable y se hace mención sobre este derecho fundamental ya que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, el derecho a la vida es:</i></p> <p><i>"(...) un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo".</i> (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).</p> <p>Por lo que entonces, para garantizar los demás derechos fundamentales el Estado debe iniciar principalmente por proteger el derecho fundamental a la vida.</p> <p>Por otro lado, en los artículos 13 (igualdad) y 28 (libertad) de la Constitución, se establece que todas las personas nacen libres y es a partir de estos dos derechos fundamentales que se establecen prohibiciones y mandatos para el cumplimiento de los anteriores derechos fundamentales.</p> <p>Muestra de estas prohibiciones son los artículos 12 y 17 de la Constitucional que establecen lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".</i> (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).</p> <p><i>"Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas".</i> (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).</p> <p>Y si partimos de que los fines esenciales del Estado, establecidos en el artículo 2 constitucional son:</p> <p><i>"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y</i></p>	<p><i>cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".</i> (Subrayado y en negrilla fuera del texto original);</p> <p>De todos los preceptos constitucionales, antes mencionados se puede concluir que en Colombia la erradicación de la trata de seres humanos en todas sus formas, es un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento y que a través de este no solo se garantizan derechos fundamentales sino también los fines esenciales del Estado.</p> <p>b. Fundamentos Legales</p> <p>Para dar cumplimiento a estos mandatos constitucionales, dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano encontramos una serie de disposiciones para la prevención, atención y erradicación de la trata de personas, a continuación, se enuncian cada una de ellas:</p> <p>A. Ley 599 del 24 de julio de 2000. Por la cual se Expide el Código Penal</p> <p>Establece en su artículo 188 el tipo penal del tráfico de personas de la siguiente forma: <i>"El que promueve, induce, constraña, facilite, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de seis (6) años a ocho (8) años y multa de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales".</i></p> <p>B. Ley 747 del 19 de julio de 2002. "Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Se modifica el tipo penal del tráfico de migrantes y se crea un nuevo tipo penal (Artículo 188A) y circunstancias de agravación punitiva (Artículo 188B).</p> <p>C. Ley 800 del 13 de marzo de 2003. Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).</p> <p>D. Ley 985 del 26 de agosto de 2005. Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.</p> <p>Tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y</p>
<p>posibles víctimas de la trata de personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito.</p> <p>Crea el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano, a través de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas.</p> <p>Establece que para la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas se deben establecer, como mínimo, programas de asistencia inmediata y mediata que deberán satisfacer las necesidades prioritarias de las víctimas.</p> <p>E. Ley 1453 del 24 de junio de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.</p> <p>Establece que no le es aplicable la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena como sustitutos de la prisión cuando se trate de delitos de trata de personas entre otros.</p> <p>Respecto a la Libertad condicional, establece la prohibición de que la ejecución de la pena privativa de la libertad no se puede cumplir en el lugar de residencia o morada del sentenciado cuando la pena es impuesta por delitos de trata de personas.</p> <p>Entre otras disposiciones en materia penal que reconocen a la trata de personas como una conducta que implica el grave deterioro de la moral social.</p> <p>F. Decreto 1069 del 12 de junio de 2014. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 985 de 2005. Compilado por el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.</p> <p>Tiene por objeto reglamentar las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas.</p> <p>G. Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>En esta Ley se establece el Artículo 141B al Código Penal y se crea la trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.</p>	<p>c. Jurisprudencia</p> <p>La Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial frente al delito de trata de personas estipulado en el artículo 188A, Convención de Palermo y demás normatividad complementaria.</p> <p>De acuerdo con la sentencia del 16 de octubre de 2013 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier, el artículo 3 de la Convención de Palermo ilustra el alcance de los comportamientos cobijados e incluidos en la conducta delictiva estipulada en el artículo 188 A y a su vez, que según la acepción literal de la conducta "trata de personas" la acción prohibida es instrumentalizar y cosificar a una persona como si fuera una mercancía.</p> <p>En esta misma sentencia, se señala que los verbos rectores según la norma internacional de la Convención de Palermo pueden ejecutarse mediante amenazas, a través del uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, el fraude, el engaño, o abusando del poder o confianza que se detenta sobre la persona o aprovechando de la situación de vulnerabilidad.</p> <p>A su vez, mediante providencia del 29 de agosto de 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, señaló la importancia de que los preceptos de la Ley 985 de 2005 se interpreten en concordancia con la Ley 800 de 2003 que adopta el Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. En el marco de esa interpretación se concluye que no es necesario exigir que medie violencia, engaños, coacción, fraude u otros medios, además de que se puede tipificar independientemente de su carácter transnacional.</p> <p>Frente a la jurisprudencia de carácter constitucional, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-1078 de 2012 indicó que la esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos tienen su fundamento, entre otras cosas, en la vulneración al artículo 17 de la Carta protege los derechos a la libertad física y a la dignidad, los cuales proscriben que una persona sea reducida a la condición de un objeto sobre el que se ejerce dominio y se limite su autonomía para determinar su proyecto de vida y su cuerpo.</p> <p>A su vez, en esta misma sentencia se indica que esta conducta delictiva en el caso de las mujeres con ocasión de su género, a la luz del artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, constituyen una forma de violencia contra la mujer que lesiona su integridad, su dignidad y su derecho a la igualdad, entre otros. La Corte reconoció que <i>"las mujeres en sociedades patriarcales como la nuestra están más expuestas al riesgo de servidumbre y explotación en labores domésticas, debido a los estereotipos sobre los roles y labores femeninas"</i>.</p> <p>De acuerdo, con la Sentencia C-464 del 2014 y con el Manual sobre la investigación del delito de Trata de Personas (UNODC, 2009) se expone a continuación la definición de cada uno de los verbos rectores:</p>

Verbo Rector	Definición
Captar	"La captación es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido" (UNODC, 2009, pág. 9). "Captar implica atraer a alguien, ganar su voluntad" Sentencia C-464 de 2014.
Trasladar	"Dentro de las fases de la trata de personas, el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva posterior a la captación o reclutamiento de la víctima. Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie)" (UNODC, 2009, pág. 17). "Trasladar es llevar a una persona de un lugar a otro" Sentencia C-464 de 2014
Acoger	"Acoger equivale a suministrarle refugio, albergue, o techo" Sentencia C-464 de 2014.
Recibir	"La recepción se enfoca en el recibimiento de personas, en este caso las víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación" (UNODC, 2009) "Recibir es tomar o hacerse cargo de alguien que es entregado por un tercero" Sentencia C-464 de 2014.

Fuente: Abogados sin fronteras, 2022.

Posteriormente, la Sentencia C-470 de 2016 de la misma Corte Constitucional abordó conceptualmente qué se entiende por cada verbo rector del artículo 188A del Código Penal partiendo del Manual sobre la investigación del delito de Trata de personas. Al respecto, la Corte explica que captar implica atraer a alguien y ganar su voluntad, trasladar es llevar a una persona de un lugar a otro, acoger equivale a suministrarle refugio, albergue o techo y recibir es tomar o hacerse cargo de alguien que es entregado por un tercero. La comisión de uno de los cuatro verbos rectores implica la vulneración de múltiples bienes jurídicos tutelados lo cual implica que este delito tiene un carácter pluriobjetivo, es decir, "puede hacer víctimas suyas a numerosas personas de muy variadas condiciones y para someterlas a un amplio catálogo de conductas lesivas

de la dignidad humana, todo lo cual torna difícil la elaboración de un listado único de violaciones y de derechos vulnerados".

Igualmente, en dicha providencia la Corte consideró que exigir la denuncia previa ante autoridades competentes para poder acceder a la asistencia mediata del estado, constituye una medida desproporcionada, innecesaria y lesiva de sus derechos fundamentales. Y en cuanto a la connotación de víctima, la tipificación del delito de trata de personas es frente a un sujeto pasivo indeterminado ya que se puede cometer sobre cualquier persona, lo que incluye tanto a mayores de edad como menores.

También, es importante considerar que la Corte Suprema de Justicia concluyó que en la trata de personas "la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera mercancía" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, P. 39257. 2013). Ahora bien, la cosificación que menciona la jurisprudencia, según la Sentencia C-470 de 2016 de la Corte Constitucional, se comete en tres momentos: cuando se le capta a la víctima (actos o verbos rectores), cuando se le coacciona (medios) y cuando se le explota (finalidades de explotación).

Finalmente, mediante Sentencia T- 236 de 2021 de la Corte Constitucional, al estudio una acción de tutela presentada por una mujer venezolana víctima de trata de personas, se precisó que para la configuración del delito de trata de personas, no se requiere que se consolide el fin de explotación, pues basta con que alguno de los verbos rectores se configure exponiendo a la víctima a un riesgo inminente, próximo, real y efectivo de que la vulneración ocurra, de manera que la condición de víctima en este escenario no depende de que se cumpla la finalidad pretendida por los delincuentes. En otras palabras, la conducta resulta típica incluso si no se concreta el resultado, intención o finalidad de explotación.

Es importante resaltar que la Ley 985 de 2005 necesita ser analizada complementariamente con la Ley 800 de 2003 que aprueba el protocolo de Palermo.

En la primera ley se hace una conexión directa entre los verbos rectores (captar, trasladar, acoger o recibir) y los fines de explotación, mientras que la segunda ley conecta esos verbos rectores con los fines de explotación, pero a través de unos medios, como lo son la amenaza, uso de la fuerza, rapto, fraude, engaño, etcétera.

De la misma forma, la trata de personas está relacionada histórica y conceptualmente al comercio y traslado, como si se tratara de una simple mercancía evaluable en dinero, y de la manera como se cosifica al sujeto pasivo se erige una nueva forma de sometimiento a la restricción de la libertad. Sin embargo, es importante mencionar que en la jurisprudencia colombiana no se reconoce el 'transporte' como un elemento importante dentro de los medios a través de los cuales se lleva a cabo la conducta y hay que considerar que además en las recomendaciones internacionales existe un llamado a vincular el transporte como un medio dentro del análisis jurídico-penal de la conducta, como se pretende realizar con la modificación y actualización a la Ley de Trata de Personas 985 de 2005 en este proyecto de ley.

RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

En el tercer plan de trabajo para respuestas integrales a la trata de personas en el Hemisferio Occidental o "tercer plan de trabajo sobre la trata de personas", se ha establecido a través de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con base en el compromiso asumido de mejorar su capacidad para prevenir la trata de personas, y de proteger sus víctimas, sobrevivientes, familias y testigos, así como para sancionar a los responsables por este delito, que desde 2010 existe la necesidad de contar con un plan de trabajo con principios, objetivos y directrices regionales para fortalecer sus respuestas frente al delito de trata de personas.

De este plan de trabajo surgen algunas directrices importantes a considerar para las modificaciones planteadas en el proyecto de ley:

1. Establecer, actualizar y fortalecer las legislaciones nacionales específicas sobre trata de personas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños con penas y consecuencias suficientemente severas.
2. Reforzar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas.
3. Incorporar enfoques de derechos humanos, proporcionales al trauma, en todas las estrategias de respuesta, atención y restitución para sobrevivientes de la trata de personas, teniendo en cuenta también la perspectiva de género y el interés superior de la niñez y adolescencia.
4. Adoptar medidas para establecer que la tipificación de la trata de personas sea independiente del consentimiento dado por la víctima, cualquiera que sea su edad. Según el Protocolo de Palermo, para comprobar el delito de trata de personas no debería exigirse que se demuestre el uso de la fuerza, el fraude o la coerción en el caso de los menores de 18 años.
5. Establecer, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, la academia, líderes sobrevivientes, otros actores sociales, nacionales e internacionales, políticas públicas contra la trata de personas que sean de carácter integral e inclusivas, que integren medidas contra la trata en políticas de migración, empleo, seguridad, educación y salud, basadas en derechos humanos, y promover los mecanismos para difundir entre los gobiernos locales y subnacionales las políticas públicas encaminadas a combatir y prevenir la trata de personas.
6. Fortalecer la cooperación, el intercambio de información y de experiencias y la asistencia técnica entre las instituciones de seguridad, justicia, encargados de la respuesta en primera línea, investigadores, funcionarios de migración, servicios consulares, desarrollo social, salud, educación y otras autoridades pertinentes, así como tomar en cuenta las perspectivas y experiencia de los y las víctimas y sobrevivientes en la formulación e implementación de políticas y programas.
7. Fortalecer las medidas nacionales para apoyar la pronta regularización del estatus migratorio de las víctimas y personas sobrevivientes de la trata de personas en condición de migrante con enfoques de género, derechos humanos

e interés superior de la niñez, y con la debida consideración de factores humanitarios y relativos a la compasión.

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación

donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

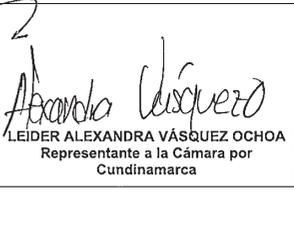
Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

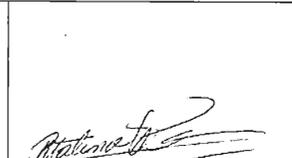
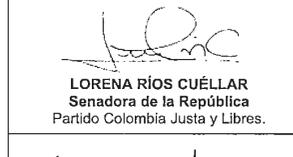
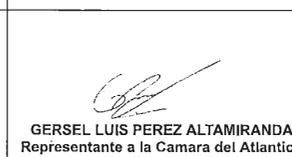
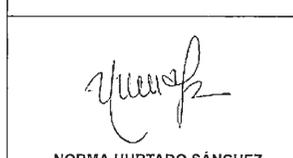
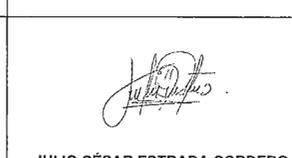
Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

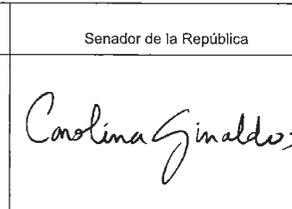
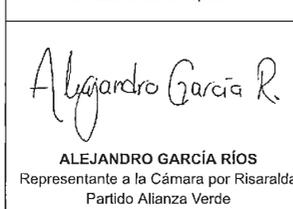
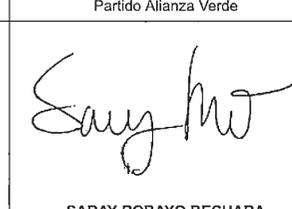
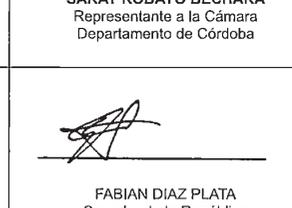
8. Conclusión

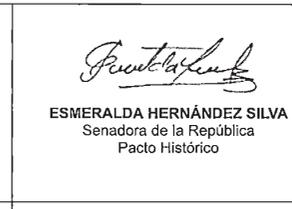
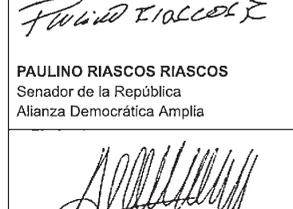
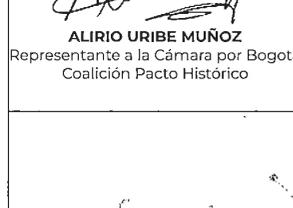
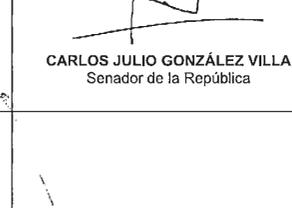
Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "Por medio del cual se actualizan las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos".

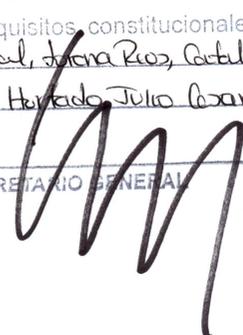
Cordialmente,

 SONIA BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca
---	--

 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá	 CATALINA PEREZ PEREZ Senadora de la República Pacto Histórico
 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa y Libres.	
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde
 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representantes a la Cámara por Boyacá	 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Cauca, Valle y Nariño.
 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 GERSELE LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara del Atlántico
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ	 JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO

Senadora de la República	Senador de la República
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 Carmen Ramírez Boscán Representante a la Cámara Curul Internacional	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República

 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 PAULINO RIASCOS RIASCOS Senador de la República Alianza Democrática Ampla	 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a Cámara Departamento del Casanare
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República

<p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 109 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>31</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>51</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Sonia Bernal, Lorena Rios, Catalina Pérez, Ariel Avila, Norma Hurtado Julio Cesar Estrada y otros.</u></p> <p> SECRETARIO GENERAL</p>	<p>Referencias</p> <p>Embajada de los Estados Unidos . (2024). <i>Informe sobre la Trata de Personas en Colombia 2024</i> . Bogotá.</p> <p>Piedrahita, J. P. (21 de febrero de 2024). <i>Periódico UNAL / Política y Sociedad</i>. Obtenido de https://periodico.unal.edu.co/articulos/la-trata-de-personas-en-colombia-e-ha-normalizado-y-es-dificil-de-identificar#:~:text=En%20Colombia%2C%20seg%C3%BAn%20informaci%C3%B3n%20oficial,en%20todo%20el%20territorio%20nacional.</p> <p>Téllez, A. (22 de septiembre de 2023). <i>Pares</i>. Obtenido de https://www.pares.com.co/post/aumenta-la-trata-de-personas-en-colombia</p> <p>UNODC. (s.f.). <i>Situación Global de la Trata de Personas</i> . Colombia.</p>
--	---

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.061/24 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS EN EL MARCO DE LAS MODALIDADES DIGITALES DEL DELITO EN CONSONANCIA CON LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SONIA BERNAL SÁNCHEZ, LORENA RIOS CUELLAR, CATALINA PÉREZ PÉREZ, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO, KARINA ESPINOSA OLIVER, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, FABIAN DÍAZ PLATA, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, PAULINO RIASCOS RIASCOS, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA; y los Honorables Representantes LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, CRISTIAN DANILI AVENDAÑO FINO, WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, JUAN PABLO SALAZAR RIVERA, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, GERSEL PÉREZ ALTAMIRANDA, CAROLINA GIRALDO BOTERO, ALEJANDRO GARCÍA RIOS, SARAY ROBAYO BECHARA, CARMEN RAMÍREZ BOSCAN, DANIEL CARVALHO MEJÍA, MARÍA FERNANDA CARRASCAL, HUGO ARCHILA SUÁREZ, ALIRIO URIBE MUÑOZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa
 Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2024 SENADO

por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.

Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad".

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presenté a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad".

Cordialmente,

Handwritten signature of Jonathan Pulido Hernández
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Handwritten signature of Marelén Castillo

Proyecto de Ley No. 063 de 2024 Senado

"Por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar un párrafo del artículo 6 de la ley 3 de 1991 con la finalidad de incluir a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos dentro de la excepción a la regla general de única postulación al subsidio familiar de vivienda.

Artículo 2.- Modifíquese el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 - por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial - el cual quedará así:

Artículo 6º.- Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5º de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

Parágrafo 1º. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas o despojadas en el marco del conflicto armado interno, o por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Handwritten signature of Jonathan Pulido Hernández
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Handwritten signature of Marelén Castillo

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 63 Acto Legislativo N°

, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Jonathan Pulido Hernández

H.R. Marelén Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley No. 063 de 2024 Senado

“Por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad”

I. Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa.

A través de la presente iniciativa se pretende modificar un parágrafo del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 con la finalidad de incluir a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos dentro de la excepción a la regla general de única postulación al subsidio familiar de vivienda.

2. Sobre la iniciativa en concreto.

2.1 Fundamento constitucional.

El derecho a la vivienda se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución Política. En el ámbito internacional, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos que contempla este derecho en el artículo 25, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la vivienda adecuada (art. 11.1).

La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la vivienda en tres momentos diferentes: en un primer momento lo catalogó como un derecho de carácter prestacional, es decir que su garantía y prestación dependía de la disponibilidad jurídica material del Estado. Por lo tanto, su prestación no era posible adquirirla a través de la acción de tutela o judicial¹. En un segundo estadio de la jurisprudencia, la Corte Constitucional sustentó que el derecho a la vivienda no es concebido como un derecho de carácter autónomo, sino que, para su exigencia o reclamo, se debe

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-585 de 2008

acudir al criterio de conexidad cuando se afecte el derecho a la vida o el mínimo vital. Por último, la actual jurisprudencia del Alto Tribunal considera el derecho a la vivienda como un derecho autónomo, toda vez que puede ser requerido ante un juez.

2.2 El carácter progresivo del derecho a la vivienda.

El derecho a la vivienda, es un derecho fundamental de carácter prestacional, es decir, las autoridades, en este caso el ejecutivo, debe garantizar los medios para su acceso progresivo a través de beneficios, estímulos, facilidades de subsidios, eliminación de barreras u obstáculos, para que las personas con menos recursos puedan garantizar una vida digna.

Respecto a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia², las obligaciones que el Estado debe cumplir con la finalidad de desarrollar este derecho, las cuales son:

- (i) diseñar los planes y programas de vivienda, con un énfasis prioritario en atender las especiales necesidades de dicha población;
- ii) brindar asesoría clara y efectiva a estas personas sobre los trámites y requisitos para acceder a los programas de vivienda;
- (iii) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado.
- (iv) proveerles soluciones de vivienda asequibles, con gastos de mantenimiento soportables y dotadas de protección jurídica.

El Estado, en aras de materializar el derecho a la vivienda en condiciones dignas, ha desarrollado un sistema normativo y políticas públicas, que promueven planes de vivienda o subsidios para que personas con menos recursos económicos o capacidad de pago, puedan tener acceso a vivienda de manera más fácil.

Lo anterior, se traduce en subsidios otorgados por el Estado para programas específicos, esto es proyectos de vivienda de interés social, diseñados para personas con recursos limitados o que, de otra forma, no podrían adquirir vivienda en el corto

² Sentencias SU-016 de 2021, T-299 de 2017, T-409 de 2016, T-472 de 2010, entre otras.

plazo. De esta manera, en desarrollo de las ordenanzas constitucionales, se promulgó la Ley 3 de 1991, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social que es un instrumento legal que establece el régimen del subsidio de vivienda.

Uno de los puntos relevantes de la citada política, es que, en razón a los recursos limitados y en aras de impactar al mayor número de personas de manera equitativa, se dispuso, por regla general, que las personas sólo podrían ser beneficiadas por una sola vez (artículo 6).

No obstante, la norma estableció excepciones que permiten que una persona se postule por segunda vez, cuando quienes accedieron al beneficio, pero sus viviendas fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia “o por atentados terroristas” debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes.

La ley fue demandada ante la Corte Constitucional bajo el argumento de que no se incluyó en la ley a las personas que fueron beneficiadas por los programas de subsidio de vivienda pero que por razones del conflicto armado perdieron el uso y goce de la vivienda. Por lo tanto, estas personas no pueden acceder nuevamente a subsidios de vivienda.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-191 de 2021, argumentó, que si bien el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1077 de 2015, el cual incluyó a las víctimas del conflicto armado, a través del artículo 2.1.1.1.3.3.1.2 como sujetos dentro de la excepción a la regla general de única postulación al subsidio familiar de vivienda, el derecho a la vivienda es un derecho de rango constitucional e internacional de los derechos humanos, **por lo tanto la protección debe ser a través de una norma de igual o superior jerarquía y no por medio de un decreto.**

En ese sentido, la Corte instó al Congreso de la República a modificar la Ley 3 de 1991 para que incluya a las víctimas del conflicto armado y a las personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, dentro de la excepción de la única postulación.

“La Sala Plena encuentra que en materia de derechos fundamentales y, en concreto, la materialización de la faceta prestacional de la garantía a la vivienda digna impone deberes al Estado. Entre otros, uno específico al legislador que consiste en adecuar el ordenamiento jurídico para garantizar el acceso progresivo a la vivienda digna. Eso supone que las medidas dictadas ostenten una jerarquía que otorgue seguridad jurídica a sus destinatarios a través de un procedimiento complejo de reforma o derogatoria que asegure la deliberación democrática.

“Lo anterior significa que el deber del Estado dentro del sistema de fuentes es implementar mecanismos eficaces y obligatorios que desarrollen de forma progresiva el contenido de derechos sociales mediante normas de rango legal. Por el contrario, es insuficiente la reglamentación a través de medidas administrativas que carecen del respaldo deliberativo democrático que exige el derecho internacional de derechos humanos. En todo caso, la Corte estima pertinente advertir que la existencia normativa en reglamentos o normas de inferior jerarquía, en todo caso, son de obligatorio cumplimiento para las autoridades y la sociedad en general. Lo que corresponde es que, en el futuro, el Congreso de la República adopte la legislación sobre la materia.” (subrayas fuera de texto)

En conclusión, se hace necesario modificar la Ley 3 de 1991 con la finalidad de garantizar el derecho a la vivienda a las personas que fueron beneficiadas por un subsidio familiar de vivienda, **pero que por razones del conflicto armado o por razones ajenas a su voluntad perdieron su vivienda.**

II. Antecedentes de la iniciativa

Como fue expuesto en la parte motiva del proyecto, como antecedentes a la iniciativa, se tiene la ley 3 de 1991 por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social que es un instrumento legal que establece el régimen del subsidio de vivienda. No obstante, esta ley no estipuló que dentro de las excepciones de única postulación, a las personas que perdieron su vivienda por razones del conflicto armado o por razones ajenas a su voluntad.

Si bien se expidió el Decreto 1077 de 2015, que incluye a las víctimas del conflicto armado para realizar una segunda postulación, los decretos no tienen el rango de ley, carecen del elemento deliberativo y pueden ser cambiados o derogados por el arbitrio del poder ejecutivo. Por ello se hace necesario regular a través del Congreso de la República este beneficio para los ciudadanos.

Esta iniciativa no ha sido tramitada con anterioridad por el Congreso de la República.

III. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

IV. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL (Art. 100 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 63 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Jonathan Pulido Hernández
H.R. Marelén Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.063/24 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; y la Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 88 de la ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad).

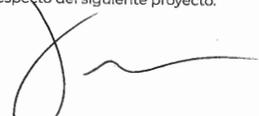
Bogotá D.C., julio de 2024

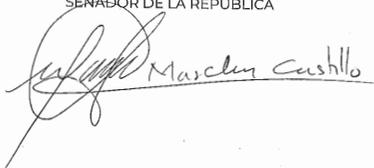
Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)"

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presentó a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)". Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley No. 64 de 2024 Senado

"Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos, en línea con lo expuesto en la Sentencia C-329 de 2019 por la Corte Constitucional.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos de la tercera edad **y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida**, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

Artículo 3.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



ESTADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 64 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. Jonathan Pulido Hernandez
H. Fabien Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL

ratificada por Colombia en el año 1973, el Estado se comprometió a garantizar los derechos y libertades reconocidos en aquella.

Con base en la normativa constitucional anterior y, en línea con los postulados jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha establecido que la protección reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, tiene como fundamento el reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente, en cuyo caso, debido a su situación de debilidad manifiesta e indefensión, en el marco del Estado social de derecho, nace la necesidad de adoptar acciones y medidas afirmativas que habiliten la corrección de los efectos nocivos de la desigualdad (Corte Constitucional, Sentencia T-282 de 2008).

Por lo anterior, es claro que los niños, las mujeres en estado de embarazo, los adultos de la tercera edad y las personas en condición de discapacidad, son creadores de un trato diferencial a cargo del Estado, quienes por sus condiciones de debilidad manifiesta, ameritan un trato especial en cuestiones del uso de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

La Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019, al estudiar la constitucionalidad del artículo en comento, estableció la existencia del deber a cargo del Estado, impuesto desde la Constitución de 1991, con relación a la promoción y especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, traducido en el deber de hacer a cargo del legislador, consistente en incluir a esta población, en los supuestos de hecho de las normas que reconocen o conceden derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de personas que en atención a sus condiciones físicas o a las barreras que experimentan, se impide su debida participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Por consiguiente, la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, conforme lo dispuesto por la Alta Corte, debe entenderse que incluye a las personas en condición de discapacidad, que por una omisión legislativa relativa, quedaron desprovistos de la medida afirmativa de la misma.

Proyecto de Ley No. 64 de 2024 Senado

"Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)"

I. Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa.

A través de la presente iniciativa se pretende garantizar el servicio de baño en los establecimientos de comercio abiertos al público, a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 y, de acuerdo a la Sentencia C-329 de 2019 de la Corte Constitucional.

2. Sujetos de especial protección, desarrollo legal y jurisprudencial.

Los grupos o poblaciones más vulnerables requieren de un enfoque diferencial al momento de adoptarse decisiones, en la medida que, con ello se materializa la igualdad y se evitan los escenarios de discriminación, sin que se pretenda estigmatizar o afectar a las personas, por cuanto son verdaderos sujetos de derecho frente al ordenamiento jurídico.

En el marco de los principios y valores que soportan los postulados del Estado social de derecho, a partir de la Constitución de 1991 se estipuló la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13, a cuyo propósito le dispuso al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

El Estado colombiano a través de la Ley 74 de 1968, se permitió ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, a través del cual se comprometió a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, con ocasión a motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, a la par de adoptar medidas para su protección. Adicionalmente, a través del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos debidamente

3. Protección especial a personas en situación de discapacidad.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 47 dispone el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condición de discapacidad, quienes deben recibir la atención especializada requerida. Es claro que para el Constituyente de 1991, al Estado le corresponde adelantar las actuaciones positivas para eliminar cualquier silenciosa y sutil marginación de las personas en condición de discapacidad, contraria al principio de dignidad humana, base del Estado social de derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2009).

Con sustento en el principio y derecho fundamental a la igualdad, establecido en el artículo 13 Superior, se erige un entramado de acciones que habilitan la realización de verdaderas condiciones de igualdad material, en perspectiva de protección de los grupos que tradicionalmente han estado vulnerados o marginados, como es el caso de las personas en condición de discapacidad, en tanto, aparea un trato de no discriminación y, un mandato de acción para superar las condiciones de desigualdad.

Comprendiendo la figura del bloque de constitucionalidad, integrado por mandato de la Carta Política, en materia de discapacidad existen varios documentos de relevancia para la protección efectiva de sus derechos y garantías, entre ellos, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1999 y, ratificada por Colombia a través de la Ley 762 de 2002, a cuyo propósito corresponde contribuir a la eliminación de la discriminación y, a propiciar la integración social de las personas en condición de discapacidad.

Entre otros instrumentos internacionales sobre derechos de este grupo poblacional, la Corte Constitucional enlistó en la Sentencia C-458 de 2015 los siguientes: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención sobre los derechos del niño; Declaración de los derechos humanos; Declaración de los derechos del retrasado mental; Declaración de los derechos de las personas con limitación; Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre "Normas uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad"; entre otros.

<p>A través de las acciones afirmativas, el Estado encamina su actuar para dirigir los esfuerzos para eliminar o reducir las desigualdades de diversa índole que afecta la garantía de los derechos de las personas en condición de discapacidad, o bien, para propiciar una mayor representación y participación social; conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2011.</p> <p>Por tanto, la inclusión de las personas en condición de discapacidad dentro del grupo de sujetos de especial protección contenido en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, en el marco del estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, implica la medida afirmativa generada por el Estado respecto del beneficio contemplado, de permitir que dichas personas puedan acceder al servicio de baño en todos los establecimientos de comercio abiertos al público, cuando así lo requieran sin cumplir con el deber de ser clientes.</p> <p>4. De la omisión legislativa.</p> <p>La doctrina constitucional ha definido dos tipos de omisiones legislativas; absoluta, al tratarse de ausencia total de normatividad por parte del Congreso y; relativa, cuando tal órgano lleva a cabo una regulación sobre una determinada materia en forma imperfecta e incompleta. El control de constitucionalidad que realiza la Corte, se predica respecto de las omisiones legislativas relativas, en tanto, existe objeto de control susceptible de ser comparado con el texto constitucional, toda vez que, aunque existe norma, la misma termina por resultar insuficiente por desconocer situaciones que debieron ser reguladas (Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2019).</p> <p>Así entonces, la omisión legislativa relativa podría conllevar a la afectación directa del principio de igualdad, por cuanto el contenido normativo, no abarca injustificadamente a todos los destinatarios que deberían estar incluidos en la regulación respectiva; o bien, podría desencadenar en la vulneración de otros principios o mandatos constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2018).</p> <p>Al acreditarse la omisión legislativa en el caso concreto evaluado por la Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019, en lo que corresponde al estudio del</p>	<p>artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, se constató la existencia del deber del Estado de asegurar la especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, traducida en el deber omitido por parte del legislador en concreto, de incluir a este grupo poblacional dentro del conjunto de personas que requieren de aquel trato diferencial para el aseguramiento y satisfacción de sus derechos, que sin ninguna razón suficiente, quedaron excluidos de tal precepto legal.</p> <p>5. La jurisprudencia constitucional no reemplaza la potestad y el deber legislativo del Congreso de la República.</p> <p>De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, son ramas del poder público, la legislativa, ejecutiva y judicial, y a pesar de que se predica una separación de poderes entre las mismas y cuentan con diferentes funciones, existe un mandato constitucional de colaboración armónica para que cada una de ellas materialice sus fines.</p> <p>En este contexto, puede establecerse lo que la doctrina ha denominado un "modelo de cooperación" entre el legislador y la justicia constitucional para el restablecimiento de la igualdad, a la luz de las normas constitucionales. Bajo este entendido, la Corte Constitucional determina visos de inconstitucionalidad en algunas normas demandadas, y pone de presente esta situación al Congreso para que éste, en ejercicio de su facultad legislativa, expida o reforme la ley que restablezca la constitucionalidad del orden jurídico. Lo anterior, en consideración al ámbito funcional del legislador¹.</p> <p>No obstante lo anterior, en la mayoría de casos la Corte Constitucional declara la exequibilidad o inexequibilidad de los preceptos legales, o profiere sentencias interpretativas o integradoras que condicionan la exequibilidad de la disposición estudiada a determinada interpretación que el Alto Tribunal Constitucional encuentra conforme a la Carta Política.</p> <p>Ahora bien, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a pilares del ordenamiento jurídico colombiano como la libre configuración legislativa y al</p> <p>¹ Markus González Beilfuss. "Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley", Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 42, Madrid, 1984, p. 125.</p>
<p>principio democrático (Art. 3 C.P.), la labor constitucional de la Corte no reemplaza la potestad del Congreso como órgano competente para crear, interpretar, reformar y derogar leyes; funciones que se encuentran consagradas precisamente en la Constitución Política, a través del artículo 150.</p> <p>En conclusión, la necesidad de protección y garantía del ámbito funcional del Congreso, responde a su naturaleza, ya que como órgano elegido democráticamente por el pueblo es el representante de su voluntad y por lo tanto, su finalidad es desarrollar los preceptos constitucionales y materializarlos en las leyes.</p> <p>6. Acceso a servicios sanitarios en establecimientos de comercio abiertos al público por parte de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>El acceso al servicio de baño en los establecimientos de comercio abiertos al público, por parte de los niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, aun sin ser clientes de tales establecimientos, en línea con lo dispuesto en párrafos anteriores, garantiza las acciones positivas del Estado, que demandan la disposición de medidas para su cumplimiento que, contrario a lo dispuesto por Abramovich y Courtis, no corresponden a los derechos que demandan obligaciones negativas o de abstención².</p> <p>En el marco de las prerrogativas que el Estado dispone en procura de la protección especial de la población que requiere de acciones afirmativas, a través del presente proyecto de ley se pretende subsanar la omisión legislativa relativa atinente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad dentro del margen dispositivo del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>II. Antecedentes de la iniciativa</p> <p>A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de incluir dentro de la protección especial que consagra el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos.</p> <p>² Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Trotta.</p>	<p>III. Impacto fiscal</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las</p> <p>iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</p> <p>(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.</p>

IV. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa

legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Jonathan Pulido Hernández
Marelen Castillo Torres

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 103 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 64 Acto Legislativo N°, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales

H. Jonathan Pulido Hernández
H.R. Marelen Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.064/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1801 DE 2016 (ACCESO A BAÑOS PÚBLICOS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD)", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2024 SENADO

por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización.

Bogotá D.C., Julio de 2024

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación proyecto de Ley "Por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización".

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización", iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Handwritten signature of Jonathan Pulido Hernández and another signature below it.

Proyecto de Ley No. 65 de 2024 Senado

"Por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto: La presente ley tiene por objeto proscribir la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización, para prevenir y proteger al ciudadano frente a conductas que normalicen o constituyan una apología de los delitos mencionados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: La presente ley regirá en todo el territorio nacional y será aplicable a todo aquel que fabrique, facilite, almacene, preste, tenga o posea elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización.

Artículo 3.- Alcance: La presente ley aplicará para todos aquellos elementos o bienes que tengan imágenes, frases o cualquier otro motivo alusivo al narcotráfico y al terrorismo.

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que regula lo atinente a los "comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica" el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.

- 2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.
8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.
12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.

14. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.

15. Fabricar, facilitar, almacenar, prestar, guardar, empeñar, tener o poseer elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Table with 2 columns: COMPORTAMIENTOS and MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR. It lists 9 items with corresponding penalties like 'Multa General Tipo 1' or 'Suspensión temporal de actividad'.

Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General Tipo 4
Numeral 15	<u>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.</u>

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aún cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 6o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 7o. La comercialización de que trata el numeral 15, contempla también la realizada a través del comercio electrónico o digital.

Artículo 5.- Vigilancia. Corresponde a las autoridades de policía la vigilancia en el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6.- Las autoridades distritales y municipales competentes contarán con un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la normatividad local que corresponda, en aras de dar aplicación a la presente ley.

Artículo 7.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
 SENADOR DE LA REPÚBLICA


SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 65 Acto Legislativo N°. _____, con los y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Jonathan Pulido Hernández H.R. Mavelin Castillo Jones


 SECRETARÍA GENERAL

Proyecto de Ley No. 065 de 2024 Senado

“Por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización”

I. Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa legislativa.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto proscribir la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico, con fines de comercialización, en tanto es deber del legislador, como representante de la voluntad popular, prevenir y proteger al ciudadano frente a conductas que normalicen o constituyan una apología de los delitos mencionados, máxime en un país como Colombia que ha sufrido durante tantos años la estigmatización nacional e internacional por cuenta de estos actos atentatorios del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, se llevará a cabo mediante la modificación del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que regula lo atinente a los “comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica”.

La modificación en comento podría llegar a entenderse como una restricción de las libertades económicas, pero teniendo en cuenta que el adecuado funcionamiento del mercado es de interés público, y que de éste depende la satisfacción de los derechos de todos, resulta legítimo y constitucionalmente válido que se haga una regulación al respecto.

Así las cosas, la importancia de esta modificación radica en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para preservar la seguridad e interés general, además de proteger las buenas costumbres, entendida esta, al tenor de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, como la salvaguarda de la moral social.

2. Facultad del Congreso de la República para expedir normas restrictivas con base en razones de orden público e interés general.

El orden público, entendido como *el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos*,¹ debe ser preservado en beneficio de todos los ciudadanos, a través del establecimiento de normas generales que limiten algunos derechos en procura del interés general, y el ejercicio de funciones, como el poder y actividad de policía para materializar y velar por el cumplimiento de tales normas.

Ahora bien, la facultad de limitar algunos derechos y libertades en este contexto, se encuentra principalmente en cabeza del Congreso quien ostenta una libertad de configuración legislativa, enmarcada en los postulados constitucionales. De este órgano democrático emanan las regulaciones pertinentes precedidas de las garantías mínimas, como por ejemplo la justificación de la necesidad y legitimidad de cualquier restricción adoptada mediante la ley, con base en razones de orden público e interés general.²

3. Facultad de intervención económica del Congreso de la República.

Desde la Constitución Política de 1991, se establece un modelo de economía social de mercado, en el que se reconoce a la empresa como una propulsora del desarrollo social, sin embargo, al mismo tiempo se consagra la obligación del Estado de intervenir en esta economía, en aras de corregir las fallas en que pueda incurrir el mercado, de tal manera que el desarrollo económico no contravenga el social.

De lo anterior se deriva la garantía para el ejercicio de la libertad económica, que además se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico a través del artículo 333 Constitucional, el cual preceptúa:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 825 de 2004.
² Ibidem.

<p><i>La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.</i></p> <p><i>La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</i></p> <p><i>El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</i></p> <p><u>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</u></p> <p>Del artículo antes citado, se desprenden los siguientes puntos centrales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La iniciativa económica y privada debe ejercerse dentro de los límites del bien común. - Los permisos previos o requisitos para el ejercicio de estas actividades están bajo la órbita de la ley. - La libre competencia es un derecho de todos, y en consecuencia, tiene responsabilidades correlativas. - Si bien la empresa es considerada un motor de desarrollo, la misma cuenta con una función social de la que se derivan obligaciones. - La prerrogativa de limitar a través de la ley esta libertad económica, cuando lo exijan, entre otros, el interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación. <p>En línea con lo anterior, el artículo 334 de la Constitución Política señala:</p> <p><i>La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las</i></p>	<p><i>oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...)</i></p> <p>Bajo este entendido, el ejercicio de la libertad económica y de empresa pese a tener rango constitucional, no es fundamental ni absoluto, ya que su límite es el interés general y la responsabilidad social, de manera que <i>"dicha potestad sea compatible con la protección de bienes y valores contenidos en la Carta."</i>³</p> <p>Si bien la intervención del Estado en la economía, se lleva a cabo a través de diferentes poderes públicos, lo cierto es que el Congreso de la República tiene un rol protagónico en este aspecto, en tanto es su deber expedir las leyes que regulen lo pertinente, en el marco de los artículos 150 y 334 de la Constitución Política.</p> <p>Con base en lo expuesto, se evidencia que esta libertad económica y de mercado puede ser intervenida, y que el Congreso de la República, tiene la facultad de hacerlo desde los preceptos constitucionales. Así lo ha señalado igualmente la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 478 de 1992, quien determinó, en relación con la intervención económica, que es una facultad propia del Congreso de la República, y en virtud de ello, es una función que debe ser ejercida en procura de los <i>"intereses nacionales"</i> y <i>"en consideración a las necesidades y posibilidades de las regiones, departamentos y municipios así como de las exigencias sectoriales"</i>⁴.</p> <p>El Alto Tribunal Constitucional, además, ha señalado que cualquier restricción de las libertades de mercado, deben cumplir con los siguientes requisitos: <i>"(i) adoptarse mediante una disposición de rango legal; (ii) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (iii) estar adecuadamente justificada; (iv) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (v) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad."</i>⁵</p> <p>³ Corte Constitucional, Sentencia C 470 de 2023. ⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 478 de 1992. ⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 470 de 2023.</p>
<p>La presente iniciativa legislativa cumple a cabalidad con estos presupuestos, en tanto, mediante una disposición de rango legal, se pretende regular la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico, con fines de comercialización, con el objeto de propender por un beneficio de interés general. En este sentido, se conserva el respeto por la garantía del núcleo esencial de la libertad económica, y se encuentra debidamente justificada en el marco del bien general, de una manera razonada y proporcionada.</p> <p>4. Actividad Estatal en intervención económica en procura del interés general, las buenas costumbres y la moralidad pública.</p> <p>En desarrollo de la libre configuración del proceso normativo en un Estado de Derecho, le corresponde al poder legislativo con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, establecer las atribuciones atinentes a las dinámicas y libertades económicas, como insumo de la dirección que le corresponde al Estado, en el marco de las estipulaciones constitucionales respectivas, a cuyo propósito superior se establece el bienestar de los asociados.</p> <p>Dicho objetivo en dirección de la garantía del interés general, habilita la materialización del poder estatal para entrometerse a través de sus regulaciones, en los mercados y dinámicas económicas, sin obstruir la libertad que les son propias, a través de la consecución de los intereses particulares con injerencia colectiva.</p> <p>En el contexto democrático, la aproximación al bienestar general en el escenario económico, se establece a través de la dirección estatal contenida en la Constitución Política en su artículo 334, a partir de la cual se configuran instrumentos de regulación económica, definidos como herramientas que tiene el Estado para direccionar este campo, con carácter técnico jurídico a través de sus instituciones, para disciplinar lo pertinente y, promover la eficiencia, el orden justo y el bien común⁶.</p> <p>⁶ David Guinard-Hernández, La regulación económica como instrumento de dirección estatal de la economía. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5010/7168#info</p>	<p>La Carta Política de 1991 en su artículo 333, establece la libertad en la actividad económica y la iniciativa privada, con dirección a la función del bien común, con lo que se busca armonizar la protección de las libertades económicas con su correspondiente limitación, en desarrollo del mandato a cargo del Estado para dirigir e intervenir la economía⁷, a cuyo propósito la Corte Constitucional ha establecido en el marco del citado artículo que, las libertades económicas no son absolutas, las cuales son reconocidas a los particulares por motivos de interés público, por cuanto en sí mismas, tales libertades no son derechos fundamentales (Sentencia T-197 de 2012)⁸.</p> <p>La limitación impuesta por el Estado en cuanto a la protección de la moralidad pública, se establece a partir de la relación que la moral tiene con el derecho para efectos de la atribución de la validez de determinados actos sociales, en tanto, los mismos se pueden ajustar o apartar de ella; de allí que, en aras de la garantía superior de los intereses sociales, en línea con la protección de la moral pública y las buenas costumbres, el Estado interviene a fin de controlar y limitar determinados asuntos de iniciativa privada o de actividad económica particular.</p> <p>Conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la libertad en materia económica se encuentra protegida por la Constitución, a la vez que limitada en razón de la prevalencia del interés general, por las competencias de intervención y regulación del Estado y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica que cualquier limitación de la libertad de empresa para que sea legítima, debe emanar de una ley y no afectar el núcleo esencial del derecho (Sentencia C-624 de 1998)⁹.</p> <p>En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes parámetros relativos al control de constitucionalidad de las normas que establecen una modalidad de intervención del Estado en la economía (Sentencia C-830 de 2010)¹⁰, al respecto se debe evaluar:</p> <p>⁷ Defensoría del Pueblo, La libre competencia y su impacto en los derechos ciudadanos. https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/2658188/LIBRE_COMPETENCIA_DIGITA_L.pdf ⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 197 de 2012. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-197-12.htm ⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 624 de 1998. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-624-98.htm ¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 830 de 2010. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-830-10.htm</p>

<p><i>"(i) si la limitación, o prohibición, persiguen una finalidad que no se encuentre prohibida en la Constitución; (ii) si la restricción impuesta es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada. Adicionalmente (iv) debe la Corte examinar si el núcleo esencial del derecho fue desconocido con la restricción legal o su operatividad se mantiene incólume".</i></p> <p>En particular, la presente iniciativa legislativa, no contraviene los parámetros expuestos en el control de constitucionalidad señalado por la Corte, por cuanto, prohibir por mandato de la ley la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de cualquier elemento o bien alusivo al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización, garantiza una finalidad superior que no se encuentra prohibida en la Constitución, y que por el contrario, se limita por el interés general y el bienestar común de la sociedad.</p> <p>A la par, tal medida prohibitiva resulta por configurarse en un medio adecuado para la consecución del fin propuesto, consistente en la adopción de medidas que preserven la seguridad e interés general, además de proteger las buenas costumbres y la moral social; medida que por demás, se configura como necesaria, proporcional y que no desconoce el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa o a la iniciativa privada.</p> <p>5. Aplicación normativa de la medida.</p> <p>La Ley 1801 de 2016 dentro de los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, establece en el artículo 93 la posibilidad de adicionar un numeral que contemple la prohibición normativa, atinente a fabricar, facilitar, almacenar, prestar, guardar, empeñar, tener o poseer elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización; con su consecuente medida correctiva.</p> <p>Lo anterior enmarcado en la protección de la moral pública, entendida como la armonización de proyectos individuales con los principios de la democracia constitucional, en perspectiva del bienestar general y el mantenimiento de las buenas costumbres, en la medida que, con la prohibición atinente a los</p>	<p>elementos o bienes alusivos al terrorismo y al narcotráfico, se colige un escenario que habilita la resignificación de los derechos de las víctimas de tales sucesos, y la consecuente posibilidad de avanzar como nación a partir de la exaltación de bienes, hechos y personajes que verdaderamente han contribuido al desarrollo como sociedad.</p> <p>De lo anterior por tanto, es dable precisar que el comercio y actividades económicas en las que se pretenda sacar provecho de los hechos de violencia a partir del terrorismo y el narcotráfico, resultan por transgredir los postulados constitucionales que fundamentan la moral pública y en consecuencia, amentan las sanciones correspondientes; tolo lo cual, a partir de la posibilidad del Estado de regular estos asuntos que aunque en principio deben protegerse, lo cierto es que deben ceder ante situaciones que contravengan la moral social o las buenas costumbres.</p> <p>El proyecto normativo en cuestión sigue la misma línea de intelección contemplada inicialmente a partir del artículo 585 del Código de Comercio y, con posterioridad en la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena, en lo que respecta a la prohibición de registrar marcas que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público. A partir de lo cual, se amerita en el Estado colombiano, la regulación en específico a través de la Ley 1801 de 2016, de lo correspondiente a los actos que pueden afectar la actividad económica con ocasión al comercio y demás verbos rectores que involucren bienes o elementos que hagan apología al narcotráfico y al terrorismo, pretendiendo con ello, elogiar o glorificar actos criminales o a sus autores.</p> <p>6. Prevalencia del interés general y la moral pública frente al derecho a la libertad de expresión.</p> <p>El derecho a la libertad de expresión, entendido como la posibilidad que tiene toda persona de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, al tenor del artículo 20 de la Constitución Política, trae consigo una responsabilidad social que conlleva al aseguramiento de condiciones reales de bienestar general, como limitante a su pleno ejercicio, a la par de los principios que rigen la moralidad pública y las buenas costumbres.</p> <p>La limitación al derecho a la libertad de expresión que, constitucional y jurisprudencialmente se ha desarrollado a nivel interno, encuentra a su vez</p>
<p>plena justificación a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, que en el numeral 3 del artículo 19 preceptúa las restricciones a las cuales puede estar sujeto este derecho, en tanto este conlleva deberes y responsabilidades especiales; bajo este entendido el citado instrumento internacional señala que, el orden y la moral pública son limitantes especiales al ejercicio de este derecho.</p> <p>En línea con ello, la Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 10, establece que el derecho a la libertad de expresión podrá ser sometido a determinadas restricciones a través de la ley, con el propósito de garantizar otros derechos como la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del delito, la protección de la moral y de la reputación de los derechos ajenos.</p> <p>Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos instituye en su artículo 13 que, el ejercicio de la libertad de expresión puede ceder ante responsabilidades superiores, como lo es el orden público y la moral pública, conforme a criterios normativos previamente fijados. A la vez que establece la prohibición de cualquier tipo de apología a la violencia en el marco del desarrollo del citado derecho.</p> <p>II. Antecedentes de la iniciativa</p> <p>Si bien se han rastreado una iniciativa legislativa¹¹ presentada con el objeto de crear una política pública <i>"de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo"</i>, no se evidencia en este proyecto de ley una finalidad concretamente relacionada con el planteamiento de la presente iniciativa, esto es, encaminada a proscribir la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización.</p> <p>III. Impacto fiscal</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de</p> <p>¹¹ Proyecto de Ley 042 de 2023 Cámara.</p>	<p>racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</p> <p>(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.</p> <p>IV. Causales de impedimento</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, <i>"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"</i>, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa</p>

legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester

precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Marelen Castillo
SECRETARÍA GENERAL
Secretaría General (Art. 103 y ss Ley 5ª de 1992)
El día 31 del mes Julio del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 65 Acto Legislativo Nº. _____, con _____ y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Jonathan Pulido Hernández
H. Marelen Castillo Torres
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.065/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE PROSCIBE LA FABRICACIÓN, FACILITACIÓN, ALMACENAMIENTO, PRÉSTAMO, TENENCIA O POSESIÓN DE ELEMENTOS O BIENES ALUSIVOS AL TERRORISMO Y NARCOTRÁFICO CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; y la Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

C O N T E N I D O

Gaceta número 1318 - Martes, 10 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 61 de 2024 Senado, por medio del cual se actualizan las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos.	1
Proyecto de Ley número 63 de 2024 Senado, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.	14
Proyecto de Ley número 64 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad).	17
Proyecto de Ley número 65 de 2024 Senado, por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización.	21